

**Juzgado de Primera Instancia**  
JPI de Cádiz Auto num. 117/2021 de 7 mayo  
JUR\2021\146176



Derecho concursal.

Jurisdicción:Civil

/

Ponente:Ilmo. Sr. D. Ana MarIn Herrero

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE CADIZ

Fondo Sur. Edificio Carranza 3ª Planta

Horario atención : de 10 a 14 horas

Tlf.: 662978436(1-MA-Q)/600155579(6-4)/662978489(CIVIL). Fax: 956 011 701

NIG: 1101

Procedimiento: Concurso Abreviado /2019.

Sobre:

De: D/ña.

Procurador/a Sr./a.: MARIA PALMA MILLAN MARTINEZ

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: FOGASA, AEAT, ..., CAIXABANK SA, UNICAJA BANCO SAU,  
UNICAJA BANCO SA, BBVA SA, BBVA SA, ...

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

AUTO 117/21

D./Dña. ANA MARIN HERRERO

En Cádiz, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**

El 18 de enero de 2021 se presenta escrito por la representación procesal de los

concurados, ..., solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho mediante un plan de pagos.

## **SEGUNDO**

Presentada la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, se dio traslado a las partes, habiéndose opuesto la administración concursal y UNICAJA BANCO, S.A.. Concedido nuevo traslado a los concursados, los mismos se han ratificado en el plan de pagos inicialmente presentado, quedando los autos pendientes de resolver por diligencia de ordenación de fecha 4 de mayo de 2021.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO**

##### Exoneración requisitos

Los [arts. 486 y 487](#) del [TRLR \(RCL 2020, 731\)](#) prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 y el art. 488 para el régimen general de exoneración. Si no cumple con los requisitos del art. 488, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del art. 493 que regula el régimen especial de exoneración.

En este caso, ambos deudores son personas naturales y se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

- a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la [LC \(RCL 2003, 1748\)](#) determinaría el rechazo de la exoneración.
- b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
- c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC..
- d) Asimismo el deudor cumple con los requisitos del art. 493 puesto que:
  - i) Acepta someterse al plan de pagos previsto en los arts. 494 y siguientes.
  - ii) No ha incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en la LC.

iii) No ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No consta que haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Ha aceptado de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro público Concursal por un plazo de cinco años.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los preceptos citados para obtener la exoneración por el régimen especial, para considerar que ambos deudores son de buena fe.

## SEGUNDO

### Efectos de la exoneración

Para el caso de que concurren los requisitos antes señalados, el [TRLR \(RCL 2020, 731\)](#) prevé dos tipos de efectos distintos:

a) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487, y 488, régimen general la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la [LC \(RCL 2003, 1748\)](#) limitación alguna en cuanto a su alcance. El [art. 491](#) del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

b) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 493 la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados, salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 497. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 495. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurren en el deudor las circunstancias previstas en el [artículo 3.1, letras a\) y b\)](#), del [Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo \(RCL 2012, 315\)](#), de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Ahora bien, ese sería el resultado de la exoneración si seguimos la literalidad del TRLC, pero en materia de extensión de la exoneración al crédito público se ha de estar al criterio mantenido por el TS en la sentencia de 2 de julio de 2019 en la que, básicamente se considera que se debe incluir al crédito público en el sistema de

exoneración, tanto general como especial (en la terminología del vigente TR). Ello supone en este caso la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa en el plan de pagos y la exoneración provisional del restante crédito público.

La entrada en vigor del Texto Refundido de la LC, con la modificación del régimen de extensión de los efectos de la exoneración en el art. 491 de la LC, no debe suponer una modificación de la anterior doctrina jurisprudencial, al apreciarse que el citado art. 491 debe ser inaplicable por vulnerar el [art. 82.5](#) de la [Constitución Española \(RCL 1978, 2836\)](#).

Esta vulneración se deriva del hecho de que el Texto Refundido introduce en el art. 491 una regulación manifiestamente contraria a la norma que es objeto de refundición, en concreto el art. 178 bis 3, 4o, lo que supone un exceso ultra vires en la delegación otorgada para proceder a la refundición, pudiendo los tribunales ordinarios, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad (por todas STC de 28/7/2016 o STS de 29/11/18), inaplicar el precepto que se considere que excede de la materia que es objeto de refundición.

En efecto, el art. 178 bis 3, 4o de la LC, regulaba la llamada exoneración directa (ahora llamada régimen general) basada en la satisfacción o pago de los créditos privilegiados y contra la masa y si no se había intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, del 25% de los créditos ordinarios.

Ciertamente, como expone la STS de 2 de julio de 2019, la regulación de la exoneración de deudas del art. 178 bis generaba muchas dudas, algunas de las cuales han sido objeto de aclaración en el Texto Refundido, dentro de las finalidades propias de un texto refundido.

Sin embargo, que el sistema de exoneración directa del art. 178 bis 3, 4o, tuviera como efecto la exoneración de la totalidad del pasivo no satisfecho, créditos ordinarios y subordinados, sin excepción, sin la excepción del crédito público, era una cuestión indubitada por la doctrina e indiscutida en los Juzgados y Tribunales.

La única discusión doctrinal y práctica se centraba en el alcance de la exoneración, en el sistema de exoneración provisional mediante plan de pagos (hoy llamada régimen especial) pues el art. 178 bis 5, apartado primero, aplicable únicamente a este sistema, exceptuaba al crédito público y por alimentos del alcance de la exoneración provisional. Mientras que el párrafo primero del art. 178 bis 6 comenzaba diciendo que los créditos no exonerados según el apartado anterior (entre los que se debían incluir los créditos públicos) podían ser exonerados a través del plan de pagos. Si bien a continuación parecía remitir al sistema administrativo de aplazamiento y fraccionamiento para los créditos públicos. Esta deficiente y contradictoria regulación fue objeto de interpretación por la citada STS de 2 de julio de 2019 en el sentido de entender que el crédito público podía ser objeto de exoneración provisional y objeto de satisfacción a través del sistema de plan de pagos mediante la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa no satisfecho en el mismo.

Por ello, se considera que el art. 491 altera por completo una norma clara e indiscutida del sistema llamado a refundir, regula de manera contraria a la norma vigente los efectos de la exoneración, alterando con ello el difícil equilibrio de derechos que regula dicho sistema y por tanto la igualdad de trato de los acreedores, sin que esta alteración pueda ser, de una manera muy clara, considerada una aclaración regularización o sistematización de la norma vigente.

La inaplicación del art. 491 supone que el TR mantenga, en lo que se refiere al régimen especial, la misma dicción literal en el art. 497, aunque con diferente sistemática, que los arts. 178 bis 5 y 6, que fueron interpretados por la STS de 2 de julio de 2019, en el sentido que se ha expuesto.

Ello supone, por tanto, que el art. 497, que regula la extensión de la exoneración en el régimen especial, continúe siendo interpretado de la manera que recoge la STS de 2 de julio de 2019.

A lo expuesto se debe sumar una importante referencia legislativa que pronto deberá ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, la [Directiva \(UE\) 2019/1023 \(LCEur 2019, 1071\)](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la [Directiva \(UE\) 2017/1132 \(LCEur 2017, 1035\)](#) (Directiva sobre reestructuración e insolvencia.), y que debe ser transpuesta en junio de 2021.

En esta norma prevé en su art. 20 el acceso a la exoneración. En el primer apartado dispone que "los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva", con lo que remarca el objetivo de la plena exoneración del deudor. Y en el apartado 2, prevé la posibilidad de que en algún Estado la plena exoneración de deudas se supedite a un reembolso parcial de la deuda, y que en esos casos deba garantizarse "que la correspondiente obligación de reembolso se base en la situación individual del empresario, y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores".

La intención por tanto es más que evidente, plena exoneración, sin excepciones.

Una interpretación que dificulte la plena exoneración, es contrario a la finalidad de la citada Directiva a la que le quedan escasos meses para ser transpuesta a nuestro ordenamiento, y en consonancia con ello, entender que donde antes no había excepción a la plena exoneración, ahora si la hay, es valorar el escenario jurídico de manera contraria a una norma como la expuesta que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. Así en el propio considerando 5 leemos "En muchos Estados miembros, son necesarios más de tres años para que los empresarios que sean insolventes pero de buena fe puedan obtener una exoneración de sus deudas y

empezar de nuevo. La ineficiencia de los marcos de exoneración de deudas y de inhabilitación tiene como consecuencia que los empresarios se vean obligados a trasladarse a otros territorios con objeto de disfrutar de una nueva oportunidad en un período de tiempo razonable, lo que conlleva un elevado coste adicional tanto para sus acreedores como para los propios empresarios. La inhabilitación prolongada que suele ir aparejada a los procedimientos encaminados a la exoneración de deudas supone un obstáculo a la libertad de emprender y ejercer una actividad empresarial por cuenta propia."

Por último el interesante art. 22 de la citada Directiva aún admitiendo la opción nacional de restringir la exoneración respecto de determinadas deudas, lo hace de forma muy encorsetada, y es curioso que precisamente no menciona entre los posibles tipos de deudas, el crédito público, aunque si la deuda por alimentos.

Es cierto que la citada Directiva aún está en plazo de transposición, el límite es Junio de 2021, y es igualmente cierto que estando aún dentro del citado plazo y no habiéndose incumplido el plazo de transposición por el Estado, no es posible aplicar el denominado efecto directo, ya sea vertical (exigibilidad del particular al Estado) u horizontal por vía de la eficacia interpretativa (exigibilidad en las relaciones entre particulares)

No obstante, a partir de la fecha de entrada en vigor de una directiva, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben abstenerse en la medida de lo posible de interpretar su Derecho interno de un modo que pueda comprometer gravemente, tras la expiración del plazo de adaptación del Derecho interno a la directiva, la realización del objetivo perseguido por ésta.

Es decir, que la interpretación conforme es una obligación que se activa desde el mismo momento de la publicación de la Directiva, no cuando ha pasado el plazo de transposición, y únicamente, el TJUE ha "dispensado" esta obligación en algún caso donde dicha interpretación conforme podría suponer una agravación de responsabilidades penales o sancionadoras.

A la vista de todo lo expuesto, y sin perjuicio de que el legislador, posiblemente con ocasión de la transposición de la Directiva mentada, modifique la norma mediante el instrumento legal habilitante e introduzca los cambios que crea oportuno, debe optarse por no aplicar la excepción del crédito público del [art. 497](#) del TRLC.

## TERCERO

Solución del caso. La petición debe prosperar

El [art. 496.3](#) del [TRLR \(RCL 2020, 731\)](#) dispone "Elevadas las actuaciones, el juez del concurso, en la misma resolución en la que declare la conclusión del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y de los requisitos establecidos en esta ley, concederá provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y aprobará el plan de pagos en los términos de

la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, sin que en ningún caso el periodo de cumplimiento pueda ser superior a cinco años".

En el caso que nos ocupa, presentado el plan de pagos obrante en autos, se ha opuesto la administración concursal y la representación procesal de UNICAJA BANCO, S.A., que ostenta un crédito con privilegio especial sobre la vivienda de los concursados, la cual no ha sido objeto de liquidación en sede concursal, al amparo de lo previsto en el artículo 473.1 párrafo segundo, tal y como informó la administración concursal en su solicitud de conclusión por insuficiencia de masa activa. La oposición de UNICAJA BANCO, S.A., se basa en que su crédito privilegiado no ha sido incluido en el plan de pagos., contraviniendo lo dispuesto en el [artículo 495.1](#) del TRLC.

Ambas oposiciones deben ser desestimadas por las siguientes razones:

... el plan de pagos propuesto cumple con lo dispuesto los apartados 2 y 3 del [artículo 495](#) del TRLC.

... el apartado primero del [artículo 495](#) del TRLC se refiere a créditos privilegiados, pero no específicamente a créditos privilegiados especiales, ya que el TRLC solo contempla el supuesto de que los bienes que garanticen créditos con privilegio especial hayan sido previamente liquidados en el concurso, de ahí lo dispuesto en el artículo 497. En el presente caso, como se ha dicho, la vivienda de los concursados no ha sido liquidada en sede concursal, considerando esta juzgadora que es preferible no incluir dicho crédito en el plan de pagos porque el impago del mismo excluiría la posibilidad de que los concursados se acogieran al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, mientras que el derecho de crédito del acreedor privilegiado queda garantizado con la posibilidad de ejecutar la hipoteca en el caso de que dejen de pagarse las cuotas correspondientes a dicho crédito, es decir, es preferible en este caso, no regulado específicamente en el TRLC, dejar el crédito privilegiado especial al margen de la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. De esta forma, en el caso de que los concursados cumplan con el plan de pagos, la exoneración definitiva en ningún caso se extenderá a la parte del crédito privilegiado que aun reste por pagar, sin perjuicio de que el impago de las cuotas hipotecarias pueda a su vez posibilitar la ejecución de la hipoteca sin que se vea afectada la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en caso de cumplimiento del plan de pagos.

## CUARTO

### Conclusión

Dispone el [artículo 473 TRLC \(RCL 2020, 731\)](#) que durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo

que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

En el presente caso, la solicitud de conclusión por insuficiencia de masa activa, presentada por la administración concursal el día 23 de enero de 2020, justifica el cumplimiento de los presupuestos para proceder a dicha conclusión, sin que se ha presentado oposición.

## QUINTO

### Rendición de cuentas

El [artículo 474](#) del [TRLRHL \(RCL 2020, 731\)](#) establece que Una vez satisfechos los créditos contra la masa conforme al orden previsto en esta ley para el caso de insuficiencia de masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe con el mismo contenido establecido para el balance final de liquidación, en el que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa, solicitando la conclusión del procedimiento.

La administración concursal remitirá el informe justificativo mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.

El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.

Añadiendo el artículo siguiente que si en el plazo de audiencia concedido a las partes, computado desde la puesta de manifiesto del informe de la administración concursal en la oficina judicial, se formulase oposición a la conclusión del concurso, se dará a esta la tramitación del incidente concursal.

Finalmente, no habiéndose formulado tampoco oposición a la rendición de cuentas presentada por la administración concursal, deben declararse aprobadas

las mismas, por mandato del apartado tercero del [artículo 479.2](#) del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### DISPONGO

Acuerdo:

**1**

Declarar la conclusión del concurso de DOÑA ... y DON

**2**

Archivar las actuaciones.

**3**

Declarar la cancelación de todas las anotaciones o inscripciones efectuadas en virtud de la declaración del concurso.

**4**

Acordar el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del concursado hasta ahora subsistentes.

**5**

Acordar el cese de la administración concursal designada, debiendo comparecer a tal efecto en este juzgado en el plazo de cinco días, para devolver la credencial que le habilita como tal.

**6**

Aprobar la rendición de cuentas presentada por la Administración concursal.

**7**

Dar la publicidad registral necesaria prevista en los [artículos 557](#) y [558](#) del [Texto Refundido de la Ley Concursal \(RCL 2020, 731\)](#) , debiendo remitirse los respectivos mandamientos a los registros correspondientes para la inscripción de la presente resolución.

**8**

Conceder a DOÑA ... y DON

el beneficio de exoneración de deudas solicitado, siendo que desde este momento los beneficiados dejan de ser deudores, de manera provisional de las deudas del tipo de las indicadas en el [art. 497](#) del [TRLR \(RCL 2020, 731\)](#) con las particularidades previstas en los fundamentos segundo y tercero de la presente resolución en relación con las créditos de derecho público y con el crédito con

privilegio especial.

## 9

Se aprueba el plan de pagos propuesto, debiendo el deudor cumplir con las previsiones del plan aprobado todo ello sin perjuicio de poder revocar este beneficio de exoneración de deudas en los casos del [art. 498](#) del [TRLR \(RCL 2020, 731\)](#) .

## 10

Los efectos de la exoneración son los dispuestos en los [arts. 500](#) a [502](#) del [TRLR \(RCL 2020, 731\)](#) .

## 11

Notificar la presente resolución a las mismas personas a las que se hubiera notificado la declaración de concurso a la administración concursal, a la concursada, a las partes personadas, y a cualquiera otra a la que hubiera debido notificarse la declaración de concurso ( [artículo 482](#) del [Texto Refundido de la Ley Concursal \(RCL 2020, 731\)](#) ), haciéndoles saber que la misma es FIRME ( [artículo 481.1](#) del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Así lo acuerda, manda y firma, doña Ana Marín Herrero, Magistrada del Juzgado Mercantil nº 1 de Cádiz. Doy fe.

LA MAGISTRADA ... EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex [Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre \(RCL 1999, 3058\)](#) , de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

En consecuencia, la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las ... víctimas o perjudicados, cuando proceda.